

## PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.

Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



## PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

# BOLETIN DE SANTANDER.

## Artículo de Oficio.

Concluye la circular de la Intendencia que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 28. El día que deba verificarse en cualquiera capital de Provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta Capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero.

El Comisionado Administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Además del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno la impresion de carteles que contengan los mismos avisos, los cuales se fijaran, no solo en la capital sino también en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta días de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del Intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No Podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquiera modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y además será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las Casas consistoriales de la capital de la Provincia por el Juez de la subasta, con asistencia del comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo

represente, y con citacion del Procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el Escribano, con expresion del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará también, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Art. 35. El día siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la capital de Provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Con este objeto cuidará el Juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el Escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres días siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la



aprobacion del Intendente de la Provincia por mano del Contador de Arbitrios de Amortizacion, que hará funciones de Secretario en este caso

Art. 37. El Contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresion del Juez y Escribano ante quien pasan de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el Intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletin oficial, y por el primer correo se remitirá al Director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la Junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 8.º del Real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al Intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al Director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la Junta.

Art. 40. El Director general, dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletin de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al Intendente para que se verifique la adjudicacion.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, asi en la Corte como en la Provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la Junta, concurriendo el Juez y el Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la Junta hará la adjudicacion; y en la orden que la conten-

ga expresará el Director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.º

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado Administrador dará cuenta al Intendente, á fin de que este ponga al Director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la Junta y lo comuniqué el Director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

Art. 44. Recibida por el Intendente la orden de la adjudicacion, la comunicará al Juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cuál es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el Juez mandará pasar á la Contaduría el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente el Juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.



Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, espidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduria, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien en aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la Contaduria, remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al Director general, para que este los pase á la Real Caja de Amortizacion al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este exámen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate; conforme al artículo 13 del Real decreto, el Director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella.

Hará espresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos del papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la contaduria de arbitrios de Amortizacion de la Provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin excluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al Director general, y se decidirán por la Junta.

Art. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el Tesoro, para honorario de Juez y Escribano, en lugar de derechos procesales y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el Juez y dos para el Escribano y algun otro dependiente del Juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La Junta, á propuesta de los Intendentes,

formará una escala de progresion de valores de ventas con expresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el Intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificara el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1836. = Mendizabal. = Y lo traslado á VV. para su conocimiento y la debida publicidad. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander y Marzo 12 de 1836. = Pablo Ventades. = Tomas de Prida, Secretario = Sres. Presidentes y vocales de los Ayuntamientos de la Provincia.

#### *Comandancia general de la Provincia de Santander.*

Los Cuerpos militares que se hallan en esta Provincia y demas oficiales é individuos sueltos de esta clase, residentes en la misma que hayan hecho á S. M. donativos gratuitos para atender á las urgencias del Estado se servirán entregar los que tengan reunidos al Teniente Coronel D. Demetrio María de Benito, Comandante del Batallon franco voluntarios de Cantabria nombrado para el efecto gefe Depositario de los donativos que se hayan hecho á fin de que por este medio puedan llegar á manos del Excmo. Sr. Presidente de la Comision especial de donativos Patrióticos, ó disponer de ellos segun le parezca:

Los mismos cuerpos é individuos verificarán esta operacion en lo sucesivo mensualmente.

El Gefe Depositario, vive en Becedo frente al Cristo = Santander 19 de Marzo de 1836. = Santos S. Miguel

#### *Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

Habiéndome dirigido quejas varios de los Ayuntamientos y pueblos de esta Provincia sobre la falta en que se encuentran de pasaportes para poder proveer de ellos á los que los reclaman y necesitan, solicitando el que para evitar este tan trascendental daño se les haga el envío de los necesarios; hago saber á todos y cada uno de ellos que cumpliendo con lo prevenido por la vigente instruccion general de contabilidad del ramo de Policía del 19 de Diciembre de 1828 en los artículos 1.º 2.º y 3.º del capítulo 10 las Justicias ó encargados de los pueblos donde no haya Subdelegados estan obligados á formar y remitir oportunamente á esta principal el censo ó matrícula general del vecindario y á hacer en su consecuencia para el 1.º de Octubre de cada año el pedido correspondiente de los pasaportes, licencias y demas documentos que de cada clase necesitan para su distribucion, obligando respectivamente á quienes pertenezca á que en el tiempo prevenido por reglamento acudan á proveerse de ellos; y finalmente que por el artículo 2.º capítulo 12 de la instruccion citada se halla impuesto á los Depositarios de los mismos pueblos el deber de pasar á la Capital á entregarse de los pasaportes, licencias y demas documentos que los repetidos encargados hubiesen pedido para el consumo respectivo de cada pueblo ó Ayuntamientos y



que por consecuencia la obligacion de estos es presentarse á recogerlos del Depositario principal de la Provincia y no el de ocuparse en dirigirme inutilmente oficios con que pretenden ponerse á cubierto de unas faltas que sobre ninguno, sino sobre ellos mismos debe pesar, en razon á que despreciando las órdenes é instrucciones que versan sobre cada ramo y que no debieran perder de vista, intentan eludir las obligaciones á que por las mismas se hallan sugetos y de cuyo exacto cumplimiento les hago desde luego responsables, sin necesidad de nuevos avisos, que para este como para los demas casos, distrahen sin fruto á las oficinas, segun tiene por desgracia acreditada la esperiencia, pues los encargados y justicias de los ayuntamientos y pueblos no remitan de otros que aquellos que por las instrucciones mismas y Reales órdenes les están marcados para el cumplimiento de sus deberes respectivos.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander 15 de Marzo de 1836.—Larrain.—A los ayuntamientos y encargados de Policía de la Provincia.

## Avisos.

### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Habiéndome hecho presente que algunos Ayuntamientos quieren obligar á los peones camineros que se hallan en sus distritos á que desempeñen toda clase de servicios en la Guardia Nacional y aun el de plantones; he resuelto que en lo sucesivo no se nombre por motivo alguno para este último á los que tengan su correspondiente nombramiento ó titulo ni se les obligue á el de la Guardia Nacional mas que en los casos que previene el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Febrero último. Santander 20 de Marzo de 1836.—Manuel de Larrain.—Pascual Maria Cuenca, Secretario.

Para que la Real orden de 20 de Noviembre retro pasado inserta en el boletin de 8 de Enero de este año tenga en todas sus partes el exacto y puntual cumplimiento que su importancia reclama y que desgraciadamente hasta ahora ó no se ha entendido, sin embargo de la precision y claridad con que está redactada, ó se ha olvidado por parte de las personas á quienes corresponde la práctica de diligencias que deben preceder, á la certificacion del Sr. Gobernador civil como complemento y con referencia á los documentos que deben exhibir los interesados; he dispuesto

1.º Que los que opten á la propuesta, provision, colocacion ó adjudicacion de curatos, economatos, beneficios capellanias, ó cualquiera otra prebenda eclesiástica ó encargo de ellas, deben presentar á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos ó Corporaciones de quienes dependan la correspondiente certificacion librada por mi, en que se acredite las calidades de buena conducta política y moral y adhesion decidida al legítimo Gobierno de S. M. comprobada con actos tan terminantes y positivos que ninguna duda dejen. Este indispensable requisito unido á la suficiencia de los interesados, conocimiento de las doctrinas sagradas y moral evangélica, son las únicas puertas por donde se entra al desempeño ó goce de los curatos prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

2.º Para que los interesados puedan practicar las diligencias prevenidas en el artículo anterior, deben presentar al Juez de 1.ª instancia del partido en que residan, solicitud para que se les admita justificacion

en forma legal, (es decir declaracion de personas abonadas y sin tacha) de estar adornados de las calidades ya expresadas acompañando su fé de bautismo, estado y profesion, pueblo de su naturaleza y el de su actual residencia, beneficio á que aspiran, y si disfruta algun otro.

3.º Tambien debe acreditar el interesado si el beneficio á que opta le corresponde en virtud de sentencia en juicio contencioso, declarando su mejor derecho, ó si está agraciado para alguna prebenda ó pieza eclesiástica designando cual sea. Con el expediente instruido en la forma prescrita se presentará á solicitar el certificado del Sr. Gobernador civil. Se publica en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de todos observen su puntual cumplimiento.—D. O. D. S. S. Pascual Maria Cuenca.

Estando prevenido por repetidas Reales órdenes bajo la mas estrecha responsabilidad á las autoridades, que no den curso á ningun documento de instancia ó solicitud que no esté puesta en papel del sello correspondiente y siendo excesivo el abuso que observo en esta parte de que resultan perjuicios al Erario y menos precio á las ordenes de S. M. prevengo que en adelante no se dará curso á ningun documento que carezca de la citada formalidad y siendo autoridades las que los presenten ó por su conducto se dirijan les escigiré la debida responsabilidad.—Santander 20 de Marzo.

Habiendo observado con sentimiento que el lenguaje que se usa en algunos recursos que se hacen á mi autoridad sobre varias materias no es el mas decoroso y el que corresponde al hablar de los Alcaldes y demas personas constituidas en cargos municipales faltando no solo al respeto si que tambien á la urbanidad entre personas que litigan puntos gubernativos prevengo que á los que asi falten á los principios tan recomendados por la educacion y mandados observar por las leyes les impondré una multa de irremisible exaccion correspondiente á la falta en que incurran pues que los dicerios é inectivas lejos de apoyar destruyen las razones que pueden esponer en su apoyo.—Santander 20 de Marzo.

Debiendo contratarse el suministro de raciones de pan carne, cebada y paja para las tropas y caballos de la Legion ausiliar Británica estantes y transeuntes en esta Plaza por el tiempo que se acordare, empezando desde el 1.º de Abril próximo, he señalado para su remate el dia 28 del corriente á las 12 de la mañana: Los que gusten encargarse de este servicio acudirán á hacer sus proposiciones al Ministro de Hacienda militar situado en la calle Alta num. 22 á donde se manifestarán las condiciones bajo las cuales se va á rematar dicho suministro.

Santander 19 de Marzo de 1836.—El Ministro de Hacienda militar.—Manuel Lopez Molina.

El acreditado Bergantin español Joven Victoriano claveteado y forrado en cobre, su capitán D. J. M. Larrinaga, saldrá para la Habana, si el tiempo lo permite, en todo el presente mes de Marzo; y teniendo lista toda la carga, solo admite pasajeros para los que tiene escelentes comodidades; para tratar de ajuste se dirijirán los interesados al citado capitán ó á los Señores Escalera y Sobrino.

El Lugre francés San Juan, saldrá de este puerto con destino á Burdeos á la mayor brevedad. Los pasajeros que gusten ir en dicho barco, podrán tratar con el Capitán Mr. Ardeven.

IMPRESA DE MARTINEZ.